



UPOV/INF/14/1

ORIGINAL: Inglés

FECHA: 22 de octubre de 2009

UNIÓN INTERNACIONAL PARA LA PROTECCIÓN DE LAS OBTENCIONES VEGETALES
GINEBRA

ORIENTACIÓN PARA LOS MIEMBROS DE LA UPOV
SOBRE CÓMO RATIFICAR EL ACTA DE 1991 DEL CONVENIO DE LA UPOV,
O ADHERIRSE A ELLA

adoptado por el Consejo
en su cuadragésima tercera sesión ordinaria
el 22 de octubre de 2009

| | |
|---|---|
| PREÁMBULO | 3 |
| PARTE I. ELABORACIÓN DE UNA LEY QUE GUARDE CONFORMIDAD CON EL ACTA DE 1991 DEL CONVENIO DE LA UPOV | 4 |
| PARTE II. APLICACIÓN DEL ACTA DE 1991 DEL CONVENIO DE LA UPOV | 4 |
| PARTE III. DEPÓSITO DEL INSTRUMENTO DE RATIFICACIÓN O ADHESIÓN | 5 |
| Sección A. Instrumento de ratificación o adhesión | 5 |
| Sección B. Legislación que regule los derechos de obtentor | 6 |
| Sección C. Declaración sobre los géneros y especies que deben protegerse | 7 |
| PARTE IV. ENTRADA EN VIGOR DEL ACTA DE 1991 DEL CONVENIO DE LA UPOV | 8 |
| PARTE V. FINANZAS | 8 |

ORIENTACIÓN PARA LOS MIEMBROS DE LA UPOV
SOBRE CÓMO RATIFICAR EL ACTA DE 1991 DEL CONVENIO DE LA UPOV,
O ADHERIRSE A ELLA

PREÁMBULO

1. El objetivo del presente documento es proporcionar orientación, a los miembros de la Unión Internacional para la Protección de las Obtenciones Vegetales (miembros de la Unión) obligados por un acta anterior del Convenio de la UPOV, sobre cómo ratificar el Acta de 1991 del Convenio de la UPOV o adherirse a dicha Acta. Las únicas obligaciones vinculantes de los miembros de la Unión son las que figuran en el texto del Convenio de la UPOV, y estas notas orientativas no deben interpretarse en una forma que no sea compatible con el Acta pertinente del miembro de la Unión de que se trate.

2. En las siguientes partes del presente documento se reseña el procedimiento que deben seguir los miembros de la Unión para ratificar el Acta de 1991 del Convenio de la UPOV, o adherirse a dicha Acta:

- Parte I. Elaboración de una ley que guarde conformidad con el Acta de 1991 del Convenio de la UPOV;
- Parte II. Aplicación del Acta de 1991 del Convenio de la UPOV;
- Parte III. Depósito de un instrumento de ratificación o de adhesión;
- Parte IV. Entrada en vigor del Acta de 1991 del Convenio de la UPOV; y
- Parte V. Finanzas.

PARTE I. ELABORACIÓN DE UNA LEY QUE GUARDE CONFORMIDAD CON EL ACTA DE 1991 DEL CONVENIO DE LA UPOV

3. Los miembros de la Unión quedan invitados a ponerse en contacto con la Oficina de la Unión Internacional para la Protección de las Obtenciones Vegetales (Oficina de la Unión), lo antes posible, si necesitan ayuda en la elaboración de una ley que esté en sintonía con el Convenio de la UPOV.

4. En el documento titulado “Orientaciones para la redacción de leyes basadas en el Acta de 1991 del Convenio de la UPOV” (documento [UPOV/INF/6/1](#)) se encontrará información de utilidad a la hora de elaborar una ley que esté en sintonía con el Convenio de la UPOV. Dicho documento está disponible en español, alemán, árabe, chino, francés, inglés y ruso.

PARTE II. APLICACIÓN DEL ACTA DE 1991 DEL CONVENIO DE LA UPOV

Artículo pertinente

Artículo 30

Aplicación del Convenio

1) [Medidas de aplicación] Cada Parte Contratante adoptará todas las medidas necesarias para la aplicación del presente Convenio y, concretamente

i) preverá los recursos legales apropiados que permitan defender eficazmente los derechos de obtentor;

ii) establecerá una autoridad encargada de conceder derechos de obtentor o encargará a la autoridad establecida por otra Parte Contratante de conceder tales derechos;

iii) asegurará la información al público mediante la publicación periódica de informaciones sobre

- las solicitudes de derechos de obtentor y los derechos de obtentor concedidos, y
- las denominaciones propuestas y aprobadas.

2) [Conformidad de la legislación] Queda entendido que, en el momento de la presentación de su instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión, cada Estado u organización intergubernamental deberá estar en condiciones, de conformidad con su legislación, de dar efecto a las disposiciones del presente Convenio.

5. El artículo 30.2) del Acta de 1991 del Convenio de la UPOV exige que, al depositar su instrumento de ratificación,¹ aceptación, aprobación o adhesión, el Estado u organización intergubernamental esté en condiciones, de conformidad con su ordenamiento jurídico, de dar efecto a las disposiciones del Acta de 1991 del Convenio de la UPOV.

¹ En el presente documento por “ratificación” se entenderá también la aceptación y la aprobación.

PARTE III. DEPÓSITO DEL INSTRUMENTO DE RATIFICACIÓN O ADHESIÓN

6. A continuación se detallan los elementos que se exigen para el depósito de un instrumento de ratificación o adhesión:

- Sección A. Instrumento de ratificación o adhesión;
- Sección B. Legislación que regule los derechos de obtentor; y
- Sección C. Declaración sobre los géneros y especies que deben protegerse.

SECCIÓN A. INSTRUMENTO DE RATIFICACIÓN O ADHESIÓN

Instrumento de ratificación, aceptación o aprobación: para los miembros de la Unión que han firmado el Acta de 1991 del Convenio de la UPOV

Artículo pertinente

Artículo 34**Ratificación, aceptación o aprobación; adhesión**

[...]

2) *[Instrumento de adhesión]* **Todo Estado que haya firmado el presente Convenio se hará parte en el mismo depositando un instrumento de ratificación, de aceptación o de aprobación del presente Convenio. [...]**

7. En el Anexo I del documento del Consejo con el informe anual del Secretario General (http://www.upov.int/es/documents/index_c_c_extr.htm) hay información relativa a los miembros de la Unión que han firmado el Acta de 1991 del Convenio de la UPOV y que, por consiguiente, pueden ser parte en el Acta de 1991 del Convenio mediante el depósito de un instrumento de ratificación,² aceptación o aprobación.

Instrumento de adhesión: para los miembros de la Unión que no hayan firmado el Acta de 1991 del Convenio de la UPOV

Artículo pertinente

Artículo 34**Ratificación, aceptación o aprobación; adhesión**

[...]

2) *[Instrumento de adhesión]* [...] **Todo Estado que no haya firmado el presente Convenio o toda organización intergubernamental se hará parte en el presente Convenio depositando un instrumento de adhesión al mismo. [...]**

² En el presente documento por “ratificación” se entenderá también la aceptación y la aprobación.

Requisitos relativos al instrumento de ratificación o adhesión

8. El instrumento de ratificación o adhesión debe estar firmado por el jefe de Estado, el jefe de Gobierno o el Ministro de Relaciones Exteriores (la Oficina de la Unión puede poner a disposición de quien lo solicite un ejemplo de texto de instrumento de ratificación o adhesión).

9. Se debe depositar el instrumento de ratificación o adhesión en poder del Secretario General de la UPOV. El depósito puede hacerse en persona, por correo, generalmente por el Representante Permanente ante la Oficina de las Naciones Unidas y demás organismos internacionales con sede en Ginebra, o por un funcionario de la Misión Permanente.

SECCIÓN B. LEGISLACIÓN QUE REGULE LOS DERECHOS DE OBTENTOR

Artículo pertinente

Artículo 36

**Comunicaciones relativas a las legislaciones y a los géneros
y especies protegidos; informaciones a publicar**

1) [Notificación inicial] En el momento del depósito de su instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión al presente Convenio, cada Estado u organización intergubernamental notificará al Secretario General

i) la legislación que regule los derechos de obtentor; [...]

10. Al depositar el instrumento de ratificación o adhesión se debe notificar la ley promulgada sobre los derechos de obtentor que da efecto a las disposiciones del Acta de 1991 del Convenio de la UPOV.

SECCIÓN C. DECLARACIÓN SOBRE LOS GÉNEROS Y ESPECIES QUE DEBEN PROTEGERSE

Artículos pertinentes

Artículo 36

Comunicaciones relativas a las legislaciones y a los géneros y especies protegidos; informaciones a publicar

1) **[Notificación inicial]** En el momento del depósito de su instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión al presente Convenio, cada Estado u organización intergubernamental notificará al Secretario General

[...]

ii) **la lista de los géneros y especies vegetales a los que aplicará las disposiciones del presente Convenio en la fecha en la que quede obligado por el mismo.**

[...]

Artículo 3

Géneros y especies que deben protegerse

1) **[Estados ya miembros de la Unión]** Cada Parte Contratante que esté obligada por el Acta de 1961/1972 o por el Acta de 1978, aplicará las disposiciones del presente Convenio,

i) **en la fecha en la que quede obligada por el presente Convenio, a todos los géneros y especies vegetales a los que, en esa fecha, aplique las disposiciones del Acta de 1961/1972 o del Acta de 1978, y**

ii) **lo más tarde al vencimiento de un plazo de cinco años a partir de esa fecha, a todos los géneros y especies vegetales.**

[...]

11. El instrumento de ratificación o adhesión debe ir acompañado de una declaración sobre los géneros y especies vegetales a los que el miembro de la Unión aplicará el Acta de 1991 del Convenio de la UPOV cuando quede obligado por el Acta de 1991 del Convenio de la UPOV (artículo 36.1)ii) del Convenio de la UPOV).

12. Cuando la legislación del miembro de la Unión de que se trate no se aplique, en un primer momento, a todos los géneros y especies vegetales, el requisito mínimo consiste en aplicar las disposiciones del Acta de 1991 del Convenio de la UPOV a los géneros y especies vegetales a los que se aplicaba, en la fecha de entrada en vigor del Acta de 1991 del Convenio de la UPOV, el Acta anterior del Convenio de la UPOV al que estaba obligado dicho miembro y, lo más tarde al vencimiento del plazo de los primeros cinco años, a todos los géneros y especies vegetales (véanse el artículo 3.1)i) y ii) del Acta de 1991 del Convenio de la UPOV, y las Notas explicativas sobre los géneros y especies que deben protegerse con arreglo al Acta de 1991 del Convenio de la UPOV (documento [UPOV/EXN/GEN/1](#))).

13. La declaración sobre los géneros y especies puede efectuarse por medio de una carta del Ministro de Relaciones Exteriores, una Nota del Ministerio de Relaciones Exteriores, una carta del Representante Permanente o de una Nota de la Misión Permanente en Ginebra (la Oficina de la Unión puede poner a disposición de quien lo solicite ejemplos de texto para la citada declaración).

PARTE IV. ENTRADA EN VIGOR DEL ACTA DE 1991 DEL CONVENIO DE LA UPOV

14. El miembro de la Unión queda obligado por el Acta de 1991 del Convenio de la UPOV un mes después de haber depositado satisfactoriamente el instrumento de ratificación o adhesión (artículo 37.2) del Acta de 1991 del Convenio de la UPOV).

PARTE V. FINANZAS

Artículo pertinente

Artículo 29

Finanzas

[...]

3) [Contribuciones: parte de cada miembro] a) El número de unidades de contribución aplicables a cualquier miembro de la Unión que sea parte en el Acta de 1961/1972 o en el Acta de 1978 en la fecha en la quede obligado por el presente Convenio, será el mismo que el que le fuese aplicable inmediatamente antes de dicha fecha.

[...]

15. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 29.3)a) del Acta de 1991 del Convenio de la UPOV, el número de unidades de contribución aplicables al miembro de la Unión, en la fecha en que quede obligado por el Acta de 1991 del Convenio de la UPOV, será el mismo que el que le fuese aplicable inmediatamente antes de esa fecha. Por consiguiente, en lo que atañe a la ratificación del Acta de 1991 del Convenio de la UPOV o la adhesión a la misma, de un miembro de la Unión, no se exige declaración alguna sobre las unidades de contribución.

16. En el documento UPOV/INF/15/1 puede encontrarse más información sobre las obligaciones actuales de los miembros de la Unión y las notificaciones conexas.

[Fin del documento]